

Art. 38. *Prácticas antisindicales.*—En cuanto a los supuestos de prácticas que, a juicio de alguna de las partes, quepa calificar de antisindicales, su estará a lo dispuesto en las leyes.

Art. 39. *Derecho suplitorio.*—En todas aquellas materias no reguladas en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972, en cuanto resulta vigente por no haber sido derogado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, así como a lo previsto en las disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL

Jubilación anticipada

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 14/1981, y para el caso de que los trabajadores con edad comprendida entre los sesenta y cuatro y sesenta y cinco años deseen acogerse a la jubilación anticipada con el 100 por 100 de sus derechos pasivos, las Empresas incluidas dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio se obligan a sustituir a cada trabajador que se jubile, al amparo del citado Real Decreto-ley, por otro trabajador perceptor del seguro de desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de igual naturaleza al extinguido.

Para poder acogerse a lo pactado en el párrafo precedente será necesario, previamente a la iniciación de cualquier trámite, el acuerdo o pacto escrito entre trabajador y Empresa.

En caso de negativa de la Empresa a la petición escrita del trabajador, aquella se obliga a comunicarlo en un plazo de treinta días al Comité Paritario del Convenio, haciendo constar sucintamente los motivos de su no aceptación. Si transcurrido dicho plazo el empresario no cumpliera el requisito de la comunicación escrita al Comité Paritario, el trabajador tendrá derecho a la jubilación en los términos establecidos en el primer párrafo de la presente disposición adicional.

Dicho Comité Paritario, previo acuerdo de sus miembros, y siempre a petición escrita de las dos partes implicadas en el conflicto individual, empresario y trabajador, podrá mediar para la solución de la controversia. El procedimiento de mediación del Comité Paritario sólo podrá instarse y resolverse dentro del plazo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y la de denuncia del mismo en los términos previstos en su artículo 5.º

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Eficacia y concurrencia

1. El Convenio Colectivo de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable obliga por todo el tiempo de su vigencia a la totalidad de los empresarios y trabajadores comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, según determina el artículo 82.3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y no podrá ser afectado en tanto esté en vigor por lo dispuesto en convenios de ámbito distinto, salvo pacto expreso en el contenido, de acuerdo también con lo previsto en el artículo 84 de la ya citada Ley.

2. Las representaciones de las Empresas y de los trabajadores que a la entrada en vigor de este Convenio se encuentren afectados por otros convenios colectivos vigentes, al concluir sus respectivas vigencias, podrán adherirse expresamente al presente, de común acuerdo las partes legitimadas para ello, en los términos establecidos en el artículo 92.1 de la ya citada Ley 8/1980, de 10 de marzo, previa notificación conjunta, hecha por escrito, a las partes signatarias de este Convenio Colectivo nacional y a la Dirección General de Trabajo.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Pacto derogatorio

El presente Convenio Colectivo, dentro de su ámbito, deroga, anula y sustituye totalmente de modo expreso, a partir de la fecha de su entrada en vigor, al Convenio de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable de la provincia de Madrid, suscrito con fecha 1 de julio de 1982 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 26 de agosto del mismo año, y a su revisión salarial suscrita el 30 de septiembre de 1982 y publicada el 23 de octubre de 1982, así como al Convenio Colectivo de ámbito nacional para Oficinas Varias de Planificación, Organización de Empresas y Organización Contable, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 15 de noviembre de 1973 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre del mismo año.

28091

RESOLUCION de 5 de octubre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Rocalla, S. A.»

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial de la Empresa «Rocalla, S. A.», que fue remitido a esta Dirección General y suscrito por las representaciones económica y social el día 22 de septiembre de 1983, a cuyo texto se unian

los documentos especificados en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprueba el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esa Dirección General.

Segundo. Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Deliberadora.

Madrid, 5 de octubre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

XII CONVENIO COLECTIVO DE «ROCALLA, S. A.»

El XII Convenio Colectivo de «Rocalla, S. A.», mantiene en sus términos y valores el XI Convenio Colectivo a excepción de los siguientes artículos y anexos, cuyos textos y valores económicos son los que siguen:

Art. 2.º El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de marzo de 1983 y tendrá vigencia hasta el 29 de febrero de 1984, prorrogándose tácitamente por años, a contar desde esta última fecha, de no mediar solicitud y preaviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de anticipación a la fecha de terminación del plazo.

La prórroga o, en su caso, los futuros convenios, entrarán en vigor el día 1 de marzo y tendrán vigencia hasta el último día de febrero del año siguiente.

Art. 33. Los salarios base del personal por jornada completa serán los que se relacionan en el anexo número 4. Estos salarios de tablas y los salarios base individuales se incrementarán sobre los valores existentes a 28 de febrero de 1983 de la siguiente forma:

Un 8 por 100 desde el 1 de marzo de 1983 a 31 de agosto de 1983.

Un 10 por 100 desde el 1 de septiembre de 1983 a 31 de diciembre de 1983.

Un 12 por 100 desde el 1 de enero de 1984 al 29 de febrero de 1984.

Para los niveles VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, se establece un ingreso mínimo mensual que comprende toda clase de conceptos retributivos (salario base, incentivos, primas, comisiones, jornada partida, etc.), excepto antigüedad y horas extraordinarias, y cuyo importe se fija en el anexo número 4. En el caso de que un trabajador tenga una retribución inferior a la señalada en el citado anexo, se le abonará la cantidad necesaria para alcanzar dicha suma en concepto de complemento por ingreso mínimo.

Art. 37. Los montadores de cubiertas percibirán en concepto de plus de altura la cantidad de 127 pesetas por día laborable de montaje. Dicha cantidad será de 130 pesetas a partir del día 1 de septiembre de 1983 y hasta el día 31 de diciembre de 1983, y de 132 pesetas a partir del día 1 de enero de 1984 hasta el día 29 de febrero de 1984.

Art. 40. A todo el personal que trabaja a prima, incentivo o actividad medida y que pertenezca a fábrica, se le garantiza una prima mínima de 7.300 pesetas mensuales. Dicha cantidad será de 7.445 pesetas a partir del día 1 de septiembre de 1983 y hasta el 31 de diciembre de 1983, y de 7.580 pesetas a partir del día 1 de enero de 1984 y hasta el día 29 de febrero de 1984.

Art. 49. Todos los trabajadores tendrán derecho al disfrute de licencias en la forma y condiciones siguientes:

a) Por matrimonio del trabajador, quince días naturales.
b) Por muerte del cónyuge, ascendientes o descendientes de primer grado, hermanos y hermanos políticos, tres días naturales, prorrogables en un día más si el hecho acaece a una distancia superior a 30 kilómetros del centro de trabajo y en dos días más si el hecho acaece a una distancia superior a 100 kilómetros del centro de trabajo.

c) Por nacimiento de hijo, dos días laborales, prorrogables en dos días naturales más, si el hecho ocurre a una distancia superior a 30 kilómetros del centro de trabajo y en tres días naturales más si el hecho ocurre a una distancia superior a 100 kilómetros del centro de trabajo.

Si ocurriera enfermedad grave de la esposa o recién nacido los días antes mencionados se incrementarán en tres días naturales más.

d) Por enfermedad grave que requiera intervención quirúrgica u hospitalización del cónyuge, ascendientes, descendientes, todos ellos de primer grado, y hermanos, dos días naturales, prorrogables en un día natural más si el hecho acaece a una distancia superior a 30 kilómetros del centro de trabajo y en dos días naturales más si el hecho ocurre a una distancia superior a 100 kilómetros del centro de trabajo.

e) Por matrimonio de hijo y/o hermano de un trabajador, un día laborable, prorrogable en un día más natural, si el hecho ocurriese a una distancia superior a 30 kilómetros del centro de trabajo, y en dos días naturales más, cuando el hecho se produzca a más de 100 kilómetros del centro de trabajo.

f) Por cambio de domicilio un día retribuido. Si la Empresa desplazase a algún trabajador y ello implicase cambio de domicilio, los días que emplease en el mismo serían retribuidos.

g) Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

En la retribución por día laborable de licencia se incluirá el valor prima, cuyo abono se hará en base a la media individual utilizada para el pago de dicho valor en la última gratificación extraordinaria de julio o Navidad, satisfecha.

Art. 54. En los casos de defunción de un trabajador en activo, la Empresa abonará a la esposa, padres, hijos o personas designadas por el causante, la cantidad de 50.000 pesetas.

ANEXO NUMERO 1

3. Mientras subsista la precedente valoración de puestos, cuya relación se halla a disposición de todo el personal afectado, regirá la tarifa de actividad medida que a continuación se relaciona.

Grados	Pesetas/minutos recuperación		
	De 1-3-1983 a 31-8-1983	De 1-9-1983 a 31-12-1983	De 1-1-1984 a 29-2-1984
1.º	0,565	0,575	0,566
2.º	0,558	0,569	0,579
3.º	0,551	0,561	0,571
4.º	0,544	0,554	0,564
5.º	0,523	0,532	0,542
6.º	0,502	0,512	0,521
7.º	0,480	0,488	0,497
8.º	0,459	0,468	0,478
9.º	0,435	0,443	0,451
10.º	0,410	0,418	0,428

ANEXO NUMERO 4

Tablas salariales (Salario base)

Nivel	Salario		
	De 1-3-1983 a 31-8-1983	De 1-9-1983 a 31-12-1983	De 1-1-1984 a 29-2-1984
II	61.011	62.141	63.271
III	56.489	60.570	61.672
IV	57.991	59.065	60.138
V	56.071	57.110	58.148
VI	54.244	55.249	56.253
VII	52.505	53.478	54.450
VIII	51.527	52.481	53.435
VIII	1.724	1.756	1.788
IX	50.595	51.532	52.469
IX	1.685	1.714	1.747
X	49.977	50.903	51.828
X	1.658	1.698	1.729
XI	1.649	1.680	1.710
XII	1.596	1.626	1.655
XIII	1.298	1.322	1.346
XIV	1.178	1.201	1.223

Tabla de ingresos mínimos (Art. 33)

Nivel	Salario		
	De 1-3-1983 a 31-8-1983	De 1-9-1983 a 31-12-1983	De 1-1-1984 a 29-2-1984
VI	60.736	61.860	62.984
VII	60.245	61.360	62.476
VIII	59.430	60.531	61.631
IX	58.506	59.589	60.673
X	57.797	58.868	59.938
XI	56.987	58.043	59.088
XII	56.189	57.230	58.270

ANEXO NUMERO 5

Tabla de antigüedad MENSUAL

Nivel	De 1-3-1983 a 31-8-1983	De 1-9-1983 a 31-12-1983	De 1-1-1984 a 29-2-1984
Bienio			
II	1.403	1.429	1.455
III	1.403	1.429	1.455
IV	1.403	1.429	1.455
V	1.384	1.399	1.415
VI	1.327	1.352	1.376
VII	1.285	1.309	1.343
VIII	1.248	1.272	1.295
IX	1.207	1.230	1.252
X	1.171	1.192	1.214
Diario			
VIII	40,89	41,65	42,41
IX	39,89	40,60	41,33
X	38,39	39,10	39,81
XI	38,39	39,10	39,81
XII	38,39	39,10	39,81

MENSUAL

Nivel	De 1-3-1983 a 31-8-1983	De 1-9-1983 a 31-12-1983	De 1-1-1984 a 29-2-1984
Quinquenio			
II	1.987	2.024	2.061
III	1.987	2.024	2.061
IV	1.987	2.024	2.061
V	1.931	1.967	2.003
VI	1.872	1.906	1.941
VII	1.814	1.848	1.882
VIII	1.754	1.786	1.819
IX	1.696	1.727	1.758
X	1.637	1.668	1.698
Diario			
VIII	57,58	58,65	59,71
IX	55,88	56,69	57,72
X	53,22	54,20	55,18
XI	53,22	54,20	55,19
XII	53,22	54,20	55,19

ANEXO NUMERO 6

Plus nocturno

Nivel	Pesetas complemento por día laborable		
	De 1-3-1983 a 31-8-1983	De 1-9-1983 a 31-12-1983	De 1-1-1984 a 29-2-1984
VI	322	328	334
VII	310	316	321
VIII	296	301	307
IX	282	287	292
X	274	279	284
XI	262	267	272
XII	248	254	259

ANEXO NUMERO 7

Plus toxicidad y penosidad

Nivel	Pesetas complemento por día laborable		
	De 1-3-1983 a 31-8-1983	De 1-9-1983 a 31-12-1983	De 1-1-1984 a 29-2-1984
VIII	303	309	315
IX	292	297	302
X	287	293	298
XI	278	282	287
XII	270	275	280

ANEXO NUMERO 8

Tabla de complemento mensual por jornada partida

Nivel	De 1-3-1983 a 31-8-1983	De 1-9-1983 a 31-12-1983	De 1-1-1984 a 29-2-1984
II	5.907	6.016	6.125
III	5.780	5.885	5.973
IV	5.811	5.715	5.818
V	5.484	5.565	5.666
VI	5.317	5.415	5.514
VII	5.168	5.265	5.360
VIII	5.021	5.114	5.207
IX	4.873	4.963	5.053
X	4.726	4.814	4.901
XI	4.577	4.662	4.747
XII	4.430	4.512	4.584

ANEXO NUMERO 9

Máquina Bell

3. **Valor del Plus.**—Será de 827 pesetas por día trabajado y no abonable a efectos de gratificaciones o pagas reglamentarias ni vacaciones. Dicho plus será de 843 pesetas desde el día 1 de septiembre de 1983 y hasta el día 31 de diciembre de 1983, y de 858 pesetas a partir del día 1 de enero de 1984 y hasta el día 29 de febrero de 1984.

7. **Retribución servicio de guardia en días festivos.**—Por cada día de guardia se abonará la cantidad de 1.846 pesetas por operario. Dicha cantidad será de 1.890 pesetas a partir del día 1 de septiembre de 1983 y hasta el día 31 de diciembre de 1983, y de 1.914 pesetas a partir del día 1 de enero de 1984 y hasta el día 29 de febrero de 1984.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28092

REAL DECRETO 2715/1983, de 28 de septiembre, por el que se declara el área de Sagunto como zona de preferente localización industrial.

El municipio de Sagunto y su zona de influencia, que alcanza a determinados municipios de la provincia de Valencia y de Castellón de la Plana, goza de una amplia tradición industrial, cuenta con importantes industrias asentadas en su territorio y dispone de una infraestructura suficiente que puede facilitar la implantación de nuevas industrias.

La reconversión industrial afecta a esta zona de forma directa, a través de los planes elaborados para el sector de siderurgia integral. El saneamiento económico y financiero de las empresas, único procedimiento para garantizar la supervivencia a largo plazo de las mismas puede implicar a corto plazo pérdidas de empleo e infrutilización de recursos.

A fin de mantener el nivel de actividad y empleo de la zona y la continuación de su expansión industrial, se hace necesario estimular nuevas iniciativas que vengán a sustituir a aquellas industrias que, por la reconversión industrial, se ven condenadas a desaparecer, reestructurarse o disminuir su capacidad productiva.

En atención a lo expuesto y de acuerdo con lo que dispone la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y disposiciones que la desarrollan, y una vez cumplidos todos los trámites e informes que son preceptivos, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º A los efectos de lo dispuesto en la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, se declara zona de preferente localización industrial el área de Sagunto.

Art. 2.º Con la declaración anterior se pretenden conseguir los siguientes objetivos:

- Crear nuevos puestos de trabajo.
- Fomentar y orientar la inversión industrial.
- Estimular el aprovechamiento de los recursos del área.
- Completar las acciones promotoras de ámbito territorial más extenso.
- Conseguir una utilización más completa de las obras de infraestructura realizadas o por realizar.

Art. 3.º 1. La zona de preferente localización industrial del área de Sagunto comprenderá los siguientes términos municipales de las provincias de Valencia y Castellón de la Plana:

Provincia de Valencia:

- Albalat dels Taronghers.
- Algar de Palancia.
- Algimia de Alfara.
- Alfara de Algimia.
- Benavites.
- Benifairo de les Valls.
- Canet de Berenguer.
- Cuart de les Valls.
- Cuatell.
- Estivella.
- Faura.
- Gilet.
- Petrés.
- Puzol.
- Sagunto.
- Segart.
- Torres-Torres.

Provincia de Castellón de la Plana:

- Almenara.
- Chilches.
- La Llosa.
- Moncófar.

2. No obstante, podrán considerarse incluidos en la zona de preferente localización industrial los términos municipales limítrofes a los enumerados en el párrafo anterior, a los efectos y con las condiciones que se establecen en el artículo 4.º, 2.º.

Art. 4.º 1. Podrán ser objeto de los beneficios que se establecen en este Real Decreto cualquier tipo de actividades industriales que contribuyan a la consecución de los objetivos señalados en el artículo 2.º, se instalen en los términos municipales enumerados en el artículo 3.º, 1.º, y supongan una nueva instalación, la ampliación o mejora de las ya existentes o el traslado de las mismas, siempre que este traslado suponga ampliación o mejora de la instalación trasladada.

2. No obstante, podrán ser objeto de concesión de beneficios las actividades industriales señaladas en el apartado anterior cuando se realicen en los términos municipales a que alude el artículo 3.º, 2.º, siempre y cuando, a juicio de la Administración, la importancia del proyecto sea especialmente recomendable en orden a los objetivos de este Real Decreto y dicho proyecto venga acompañado, además de la documentación que reglamentariamente se establezca, por un estudio justificativo de las ventajas que reportará la localización de que se trate.

Art. 5.º Las Empresas beneficiarias deberán cumplir as siguientes condiciones:

1.ª **Técnicas.**—Las que con carácter general se establecen en las disposiciones vigentes y en los Reglamentos Técnicos, en cuanto les sean de aplicación.

2.ª **Económicas.**—Todos los títulos representativos del capital social gozarán de iguales derechos políticos y económicos.

3.ª **Sociales.**—Las Empresas deberán atender a la promoción social de sus trabajadores.

Art. 6.º Los beneficios que podrán concederse al amparo de lo dispuesto en el presente Real Decreto son los siguientes:

1. Subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de hasta un 30 por 100 de las nuevas inversiones en activos fijos.

2. Indemnización de hasta el 100 por 100 del importe del desmontaje, transporte y montaje de los bienes de equipo de las industrias que se trasladen a la zona de preferente localización industrial del área de Sagunto.

3. Preferencia para la obtención de crédito oficial.

4. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación de que se trate e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos o gases en los casos en que sea preciso.

5. Beneficios fiscales:

a) Bonificación de hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

b) Las Empresas que se instalen en la zona de preferente localización industrial de Sagunto podrán solicitar en cualquier momento, y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes especiales de amortización a que se refieren los artículos 18, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), dos, de la Ley 61/1978, adaptados tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

d) Reducción de hasta el 85 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento de las actividades industriales objeto de beneficios, siempre que así se acuerde por las Corporaciones afectadas.